

Por correo electrónico

Prof. Diego P. Fernández Arroyo

E-mail: diego.fernandezarroyo@dpfa-arb.com
diego.fernandezarroyo@sciencespo.fr

30 de mayo de 2025

Prof. Guido Santiago Tawil

E-mail: arb-gtawil@arb-chambers.com

Sr. Luis A. González García

E-mail: luisgonzalezgarcia@matrixlaw.co.uk

Re: Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S. c. República de Honduras (Caso CIADI No. ARB/24/24) – Observaciones sobre la Solicitud de Bifurcación de Honduras

Estimados Miembros del Tribunal Arbitral,

Dentro del plazo establecido en el Calendario del Anexo B.2 de la Orden Procesal Nro. 1, la Demandante presenta su respuesta a la solicitud de bifurcación de Honduras (la "**Solicitud**"),¹ presentada el 15 de mayo último. En su Solicitud, Honduras solicita que, conforme a lo establecido en el artículo 12.23.5 del Tratado, el Tribunal bifurque el proceso, para resolver las seis objeciones preliminares que ha adelantado.² Al respecto, conforme a lo efectivamente establecido en el referido artículo del Tratado, la Demandante no se opone a la bifurcación del proceso para decidir únicamente dichas objeciones, sujeto a las reservas indicadas en la presente comunicación.

Primero, efectivamente, el artículo 12.23.5 del Tratado establece que "*el Tribunal deberá decidir antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, las objeciones preliminares tales como las objeciones sobre competencia o admisibilidad*". Por ello, teniendo en cuenta las seis objeciones preliminares que Honduras ha anunciado que presentará, en buena fe, y a fin de facilitar el trabajo del Tribunal, la Demandante no se opone a la bifurcación solicitada para decidir únicamente dichas seis objeciones.

Segundo, lo anterior no significa de ninguna manera que la Demandante acepte las objeciones presentadas por Honduras. Al contrario, a través de la presente, la Demandante rechaza totalmente todas las objeciones en cuestión, y se reserva el derecho de responder el fondo de cada una de ellas en la etapa respectiva, esto es en su Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales, conforme al Calendario del Anexo B.2 de la Orden Procesal Nro. 1.

Tercero, la bifurcación del proceso tampoco significa que el Tribunal pueda ni deba resolver de forma definitiva todas las objeciones presentadas por Honduras en una etapa bifurcada. Al contrario, el único tribunal que se ha pronunciado respecto a este Tratado, y a cómo se debe interpretar la obligación de resolver las objeciones preliminares, ha establecido que, en la etapa

¹ Los términos en mayúsculas no definidos en esta comunicación tienen el mismo significado que se les asignó en el Memorial de Demanda, § 1.3 ("**1.3. Términos Definidos**").

² Ver, Solicitud, ¶ 15; § III.

bifurcada, el tribunal puede decidir posponer la resolución definitiva de algunas objeciones a una etapa posterior, junto con los méritos de la disputa, por requerir conocer más sobre el fondo y los hechos del caso. En efecto, en su Decisión sobre Objeciones Preliminares, objeciones que previamente había bifurcado, el tribunal del caso *Grupo de Energía de Bogotá c. Guatemala* ("*GEB c. Guatemala*"), resolviendo sobre este mismo Tratado, señaló:

"255. ... El texto del Tratado no solo permite al Tribunal, sino que le impone, una obligación de decidir sobre cualquier objeción preliminar que un Estado ... presente al inicio del procedimiento. ...

261. El texto del Artículo 12.23.5 indica que el tribunal "*deberá decidir antes de pronunciarse sobre el fondo [...], las objeciones*". El término "deberá", conforme a su sentido corriente, indica inequívocamente una obligación. ... El Tratado impone pues la obligación de tomar una decisión de manera expedita con respecto a cualquier objeción preliminar ... con anterioridad a su decisión sobre el fondo. ...

262. Indudablemente, los Estados Contratantes del Tratado tuvieron la intención de que, en el supuesto de que un Estado Demandado fuere a presentar alguna objeción preliminar ... el tribunal constituido concentrase su atención a la consideración y decisión de dichas objeciones. ... Es factible que existan casos en los que, por sus características, las objeciones puedan ser resueltas de manera expedita y puedan detonar una decisión que concluya con la reclamación presentada en el arbitraje.

263. Sin embargo, aunque los términos del Artículo citado parecen ser claros, la determinación de la naturaleza de una reclamación y su procedencia no siempre lo es. En efecto, una determinación sobre objeciones preliminares en materia de inversión puede involucrar la necesidad de conocer con mayor precisión los detalles de los hechos alegados como violatorios de las protecciones conforme al Tratado y, por lo tanto, de escuchar testigos y expertos y de conocer los argumentos a ser desarrollados en el fondo cuando la objeción es indisociable de los mismos. Las reclamaciones pueden además involucrar aspectos jurídicos que requieran de mayor estudio durante el procedimiento al examinar el fondo del asunto. ...

265. ... De eso no se desprende que el Tribunal esté obligado a resolver de manera definitiva sobre estas objeciones. El Artículo 12.23.5 prevé que el Tribunal deba "decidir", lo cual implica que se tome una decisión sobre las objeciones. Esta decisión se debe tomar con base en la limitada evidencia que se proporcione al Tribunal en el contexto de un procedimiento expedito bifurcado. **Interpretar el Tratado en el sentido de que el Tribunal tiene que resolver de manera expedita y en forma definitiva cualquier objeción preliminar podría conllevar a un resultado manifiestamente absurdo que iría contra el objeto y fin del Tratado**

266. En otros términos, el Tribunal puede, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12.23.5, o acoger las objeciones preliminares, o rechazarlas por ser infundas, **o bien decidir unirlas con el fondo. En este tercer supuesto, aunque el Tribunal no resuelva las objeciones de manera definitiva, sí toma una**

decisión sobre las mismas y satisface así con lo prescrito por el Artículo 12.23.5".³

Teniendo en cuenta lo anterior, el tribunal de *GEB c. Guatemala* efectivamente decidió postergar la decisión definitiva de una serie de objeciones de Guatemala para la etapa de méritos del caso.⁴ Por ello, sorprende que, a pesar de que la Demandante presentó esta decisión en su Memorial de Demanda,⁵ Honduras no se haya referido a ella en ningún extremo de su Solicitud.

En conclusión, conforme a lo decidido por el tribunal de *GEB c. Guatemala*, la Demandante también se reserva el derecho de cuestionar, en su Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales, que algunas de las seis objeciones presentadas por Honduras tienen conexión suficiente con los méritos del caso, i.e., "*involucran la necesidad de conocer con mayor precisión los detalles de los hechos alegados como violatorios*" y, por lo tanto, **no** pueden ser resueltas de manera definitiva en una etapa bifurcada, sino que su decisión definitiva debe ser unida con la decisión de los méritos del caso.

Por todo lo anterior, si bien la Demandante no tiene objeción con la Solicitud de Bifurcación de Honduras, solicita al Tribunal que acepte la misma, **dejando constancia de las reservas realizadas por la Demandante en la presente comunicación.**

Respetuosamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Clifford Chance US LLP".

Clifford Chance US LLP

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Inter Global Legal World Services, S.A. de C.V.".

Inter Global Legal World Services, S.A. de C.V.

³ *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.*, y *Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2023, ¶¶ 255-266 (CL-0135) (énfasis agregado).

⁴ *Ibid.*, ¶ 310 (CL-0135).

⁵ *Ibid.* (CL-0135).